



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010 2020-00232-00. DIVORCIO - ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ SCARPETTA Vs. YULY VANESSA CAMPO SOTO.

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, informándole que se allega memorial con solicitud de la parte actora. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Escribiente,

Andrés Rangel

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Glósese al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el archivo del presente asunto en razón a que las partes han llegado a un acuerdo sobre el particular.

Frente a lo solicitado por el memorialista, el Código General del Proceso regula las formas de terminación anormal del proceso y tipifica la transacción y el desistimiento; frente a esta última el artículo 314 dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010 2020-00232-00. DIVORCIO - ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ SCARPETTA Vs. YULY VANESSA CAMPO SOTO.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De acuerdo con lo anterior y encontrando procedente lo requerido, se procederá entonces con lo solicitado por el abogado de la parte actora y se ordenará la terminación de este asunto, finalizando así las actuaciones procesales, ordenando el archivo del expediente previa cancelación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el escrito presentado por el abogado de la parte actora, para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de Divorcio presentado mediante apoderado judicial por el señor ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ SCARPETTA, contra la señora YULY VANESSA CAMPO SOTO, en razón al desistimiento expuesto por la partes actora.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010 2020-00232-00. DIVORCIO - ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ SCARPETTA Vs. YULY VANESSA CAMPO SOTO.

TERCERO: DISPONER EL ARCHIVO de la actuación, previa anotación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e892f88cfd9258994aa71d6fd7661d1d3f19a82444f6270cf20120d95b8bcd41**

Documento generado en 08/04/2022 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>